grupo 67 del Plan General de Contabilidad, provocando una corrección del valor amortizable del respectivo bien.

Madrid, 30 de julio de 1991.-El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ricardo Bolufer Nieto.

1088

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, por la que se fijan críterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligacio-

El Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en su disposición final quinta establece que el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, mediante resolución, podrá dictar normas de obligado cumplimiento que desarrollen dicho texto.

El artículo 38 del Código de Comercio establece la aplicación obligatoria del principio contable de devengo, de acuerdo con el cual «se imputarán al ejercicio al que las cuentas anuales se refieren los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro».

Por su parte, el articulo 189 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anonimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, incluye entre los gastos recogidos en el esquema de la cuenta de pérdidas y ganancias el gasto por Impuesto sobre Sociedades. A esta partida, como a cualquier otra, le es de aplicación el mencionado principio de devengo, por lo que a cada ejercicio deberá imputarse el gasto que afecte al mismo en función del resultado contable antes de impuestos y no la cuota líquida que deba abonarse a la Hacienda Pública por ese ejercicio, la cual habrá sido determinada de acuerdo con los criterios fiscales de imputación temporal de ingresos y gastos, criterios que en ocasiones difieren de los contables.

Así pues, el Plan General de Contabilidad establece en su norma de valoración decimosexta las reglas que rigen el calculo del gasto por Impuesto sobre Sociedades devengado contablemente en cada ejercicio. De acuerdo con esta norma, en el caso de que en un ejercicio se originen «diferencias temporales» entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y el resultado contable antes de impuestos que den lugar a que la cuota del Impuesto sobre Sociedades a pagar en un ejercicio, incluidas retenciones y pagos a cuenta, sea superior al gasto devengado por dicho impuesto, la diferencia entre ambas magnitudes, en la medida en que tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura, se registrará contablemente como un impuesto anticipado.

Según esta misma norma, en el registro de los impuestos anticipados deberá aplicarse de forma estricta el principio de prudencia valorativa establecido en el artículo 38 del Código de Comercio, por lo que sólo se contabilizarán los impuestos anticipados «cuya realización futura esté razonablemente asegurada».

La discrepancia entre los criterios contables y fiscales de imputación temporal de ingresos y gastos da lugar, en ocasiones, a que el diferi-miento en el computo fiscal de un gasto o la anticipación fiscal de los ingresos, en relación con su reconocimiento contable se produzca a muy largo plazo; por lo cual se genera, como consecuencia de esta discrepan-cia, un impuesto anticipado cuya realización futura sólo podrá producia, un impuesto anticipado cuya realización futura sólo podrá producirse transcurrido un período muy prolongado. El proceso de evolución y adaptación casi constante en el que se encuentra la legislación tributaria, junto con la imposibilidad de predecir de forma razonable la evolución de la situación económica de la Empresa a muy largo plazo, hace que la realización futura de los impuestos anticipados no se encuentre razonablemente asegurada cuando la «diferencia temporal» entre los criterios contables y fiscales de imputación temporal de ingresos y gastos, que originaron los citados impuestos anticipados, vaya a revertir en un período excesivamente prolongado. Por tanto, en estos a revertir en un período excesivamente prolongado. Por tanto, en estos casos no resulta adecuada la contabilización de la totalidad de los impuestos anticipados para evitar que en el balance se recojan partidas de dudosa efectividad

En el caso de que las Sociedades cubran las obligaciones legales o contractuales contraídas con el personal de la Empresa, con motivo de su jubilación o por otras atenciones de carácter social, a través de la dotación de fondos internos y tales dotaciones no sean consideradas como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, se originará una diferencia entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos. Si la deducción en la base imponible de dicho impuesto ha de producirse en ejercicios futuros cuando se paguen las pensiones con cargo a los mencionados fondos internos, tal diferencia tendrá el carácter de «diferencia temporal». En esta situación, los impuestos anticipados podrían recuperarse en un período muy prolongado, por lo que resulta conveniente establecer criterios acerca de la contabilización de dichos

impuestos anticipados que tengan en cuenta la especial cualificación de prudencia prevista en el Plan General de Contabilidad. En virtud de la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y con el objeto de desarrollar la norma de valoración decimosexta del Plan General de Contabilidad para delimitar los supuestos de contabilización de impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares, consultado el Comité consul-tivo, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dicta la

Primero.-Sólo podrá lucir en el activo del balance los impuestos anticipados derivados de la dotación a la provisión para pensiones y obligaciones similares, hasta el importe correspondiente a los pagos por prestaciones que vayan a realizarse con cargo a dicha provisión en los diez años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio y siempre que no

existan dudas razonables de que en ese plazo se vayan a obtener beneficios suficientes para hacer efectivo el crédito. Segundo.—No obstante, lo dispuesto en la norma anterior, podrán lucir impuestos anticipados derivados de la dotación a la provisión para pensiones y obligaciones similares por un importe superior al mencionado en dicha norma, siempre que los impuestos anticipados que correspondan a los pagos por prestaciones que vayan a realizarse con cargo a la mencionada provisión en un plazo superior a los diez años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio queden cubiertos por impuestos diferidos, cuyo ejercicio de reversión sea igual al del pago de las prestaciones.

Madrid, 25 de septiembre de 1991.-El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ricardo Bolufer Nieto.

1089

RESOLUCION de 13 de enero de 1992, del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría del concurso 4-2/92, de Lotería, a cele-brar el día 25 de enero de 1992.

De acuerdo con el apartado b), punto 3, de la norma 6 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 8), el fondo de 211.586.188 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 52/91, celebrado el día 26 de diciembre de 1991 próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 4-2/92, que se celebrará el día 25 de enero de 1992. De acuerdo con el apartado b), punto 3, de la norma 6 de las que

Madrid, 13 de enero de 1992.-El Director general, Gregorio Mañez Vindel.

1090

RESOLUCION de 14 de enero de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 20 de junio de 1986, se dispone la públicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario, correspondiente al mes de diciembre de 1991:

Tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 10,64 por 100.

b) Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización

entre tres y seis años emitida en el semestre anterior: 11,58 por 100.

c) Tipo de interés medio minorado en un punto porcentual de los tipos de interés más practicados en los créditos hipotecarios concedidos por las Entidades de la Asociación Hipotecaria Española durante el último trimestre natural anterior: 13 por 100,

Madrid. 14 de enero de 1992.-El Director general del Tesoro y Política Financiera, Manuel Conthe Gutiérrez.

1091

RESOLUCION de 17 de enero de 1992, del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin válor un billete de la Lotería Nacional, correspon-diente al sorteo mimero 5, de 18 de enero de 1992.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 5, de 18 de enero de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985. de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billetes
97336	2.ª	1
	Total billetes	ı

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos

Madrid, 17 de enero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Loteria Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

1092

RESOLUCION de 17 de encro de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 6, de 18 de enero de 1992, «Zodiaco».

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 6, de 18 de enero de 1992, «Zodíaco», en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Número	Signos	Billetes
76784	Capricornio a Piscis (10.ª a 12.ª)	3
	Total billetes	. 3

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes

Madrid, 17 de enero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Loteria Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

1093

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1991, del Centro Español de Metrología, por la que se habilita como laboratorio de verificación metrológica oficialmente autorizado, al laboratorio de la Entidad «Campesa, Sociedad Anónima», Registro de Control Metrológico número 0111.

Vista la petición interesada por la Entidad domiciliada en calle Rocafort, 151, 08015 Barcelona, en solicitud de habilitación oficial de un laboratorio principal de verificación metrológica

laboratorio principal de verificación metrológica,
Este Centro Español de Metrologia del Ministerio de Obras Públicas
y Transportes, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; la Ley
31/1990, de 28 de diciembre; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de
septiembre, así como el Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre,
ha resuelto:

Primero.-Habilitar como laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado, al laboratorio de la Entidad «Campesa, Sociedad Anónima».

1. La marca de verificación primitiva asignada a este laboratorio es la siguiente:



Las dos cifras exteriores al círculo que se simboliza con XX son variables y corresponderán a los dos dígitos finales del año en que se efectúa la verificación primitiva.

2. Los precintos, en general, de plomo, asignados a este laboratorio, y que se colocarán una vez superadas las pruebas de la verificación primitiva en los lugares que se establecen en el anexo de la aprobación de modelo, tendrán la siguiente forma:

a) Precinto normal:



b) - Precinto embutido:



Las dos cifras que se simbolizan con XX, son variables y corresponderán a los dos digitos finales del año en que se efectúa la verificación primitiva.

Segundo.-El contenido y alcance de esta habilitación estara sujeto a los siguientes condicionamientos:

- 1. Competencias.—El laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado a la Entidad «Campesa, Sociedad Anónima», está capacitado para verificar balanzas electrónicas de clase de precisión media (III), y básculas comerciales e industriales de clase de precisión media (III), alcance máximo 10.000 kilogramos.
- 2. Ubicación del laboratorio. De acuerdo con la documentación presentada, el laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado de la Entidad «Campesa, Sociedad Anónima», se encuentra ubicado en los locales de la Empresa, en la factoría de Campesa-Rubí.

Polígono industrial «Cova Solera», avenida Can Sucarrats, sin número (esquina avenida Cova Solera), 08191 Rubí (Barcelona).

- 3. Instalaciones del laboratorio.-Las instalaciones del laboratorio se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas por el Centro Español de Metrología.
 - 4. Calibraciones y métodos:
- a) Los instrumentos pertenecientes al laboratorio y de los que el Centro Español de Metrologia dispone de una relación pormenorizada tienen carácter legal y deberán ser calibrados oficialmente por el Centro Español de Metrología periodicamente. Asimismo, cualquier modificación o cambio de los mismos deberán ser notificados de forma fehaciente al Centro Español de Metrología para su autorización.

 b) Los ensayos de la verificación primitiva serán realizados en las instalaciones del laboratorio, de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto.

5. Jefatura del laboratorio. La jefatura del laboratorio se establecerá a tenor de lo dispuesto en el título II, artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 1617/1985. El Jefe y el Subjefe del laboratorio, designados a tal efecto ejercerán sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, quedando autorizados para colocar las marcas y precintos de verificación primitiva.

 Madrid, 27 de noviembre de 1991.-El Presidente del Centro Español de Metrología, Antonio Llardén Carratalá.

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1991, del Centro Español de Metrologia, por la que se habilita como laboratorio de verificación metrológica oficialmente autorizado, al laboratorio de la Entidad «Toledo Española. Sociedad Anónima», Registro de Control Metrológico mimero 0114.

Vista la petición interesada por la Entidad domiciliada en calle Muntaner, 270, 08021 Barcelona, en solicitud de habilitación oficial de un laboratorio auxiliar de verificación motrológica.

un laboratorio auxiliar de verificación metrológica, Este Centro Español del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; la Ley 31/1990, de 28 de diciembre; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como el Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero.-Habilitar como laboratorio auxilíar de verificación metrológica oficialmente autorizado, al laboratorio de la Entidad «Toledo Española, Sociedad Anónima».